



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(076)

25 MAY 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 056 DEL 26 DE ABRIL DE 2018, QUE OTORGÓ EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES AL SEÑOR SERGIO ANDRÉS PINEDO RUÍZ AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 019-18"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con art 12 de la ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 del mismo año, como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que con fundamento en las funciones otorgadas a la Parques Nacionales Naturales de Colombia, se profirió la Resolución No. 321 del 10 de agosto de 2015, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de permisos, entre otros.

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, *"Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones"*

Que el artículo 5° del mencionado acto administrativo estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *"Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley"*.

2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 056 DEL 26 DE ABRIL DE 2018, QUE OTORGÓ EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES AL SEÑOR SERGIO ANDRÉS PINEDO RUÍZ AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 019-18”

Que el artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subrayado fuera de texto.

I. SOLICITUD DEL PERMISO Y EVALUACIÓN

El señor **SERGIO ANDRÉS PINEDO RUIZ**, identificado cédula de ciudadanía No. 1.140.833.770, mediante petición radicada bajo el consecutivo No. 20184600032222 del 16 de abril de 2018, elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitud de permiso para la realización de obras audiovisuales, con el fin de llevar a cabo el proyecto denominado *“Amor exagerado (video clip cristiano)”*, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Tayrona los días comprendidos entre el 29 de abril y el 1º de mayo de 2018 (Fls. 7 y 8).

La mencionada solicitud se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, toda vez que se allegó la documentación requerida y el Formulario de Liquidación de Servicios de Evaluación y Seguimiento Ambiental de Permisos, concesiones y autorizaciones ambientales debidamente diligenciado; al igual que se realizó el pago por concepto de evaluación ambiental acreditado mediante comprobante No. 83666255-1 del Banco de Bogotá, por valor de 83791643-5 TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.600.00). (Fl. 10).

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 104 del 19 de abril de 2018 (Fls. 14 y 15), dio inicio al trámite de para realización de obras audiovisuales con el fin de ejecutar el proyecto denominado *“Amor exagerado (video clip cristiano)”*, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Tayrona los días comprendidos entre el 29 de abril y el 1º de mayo de 2018.

La anterior decisión fue notificada el 20 de abril de 2018 (Fl. 16), al buzón *“elraperovaliente@gmail.com”*, de conformidad a lo establecido en el artículo 6º de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

En cumplimiento del artículo tercero del Auto No. 104 del 19 de abril de 2018 esta Subdirección a través de la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, solicitó con Memorando No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 056 DEL 26 DE ABRIL DE 2018, QUE OTORGÓ EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES AL SEÑOR SERGIO ANDRÉS PINEDO RUIZ AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 019-18"

20182300002213 del 19 de abril de 2018, al Coordinador del Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, determinar la naturaleza de la actividad a realizar (FI. 17), como consecuencia mediante el Memorando No. 20181020002863 del 20 de abril de 2018 (FI. 19), el Coordinador del Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General, determinó la naturaleza de la actividad como "No documental".

Así las cosas, una vez surtido el trámite anteriormente descrito el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico N° 20182300000626 del 25 de abril de 2018, en el sentido de dar viabilidad al permiso para la realización de obras audiovisuales, elevado por el señor **SERGIO ANDRÉS PINEDO RUIZ** bajo las siguientes consideraciones técnicas:

"CONCEPTO"

*Por lo expuesto anteriormente en las consideraciones técnicas, se considera que es VIABLE autorizar el ingreso y las actividades de filmación que programa realizar el señor **SERGIO ANDRÉS PINEDO RUIZ** en el periodo comprendido entre el 29 de abril y 30 de abril de 2018, en las playas de los sectores de Cabo San Juan y Cañaveral al interior del Parque Nacional Natural Tayrona. En el desarrollo de este proyecto de filmación el señor **SERGIO ANDRÉS PINEDO RUIZ** deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *El equipo de filmación (antes de hacer uso de la autorización otorgada), deberá ponerse previamente en contacto con la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, con el fin de que se realice su registro y la cancelación de los derechos de ingreso al área protegida, además de recibir una inducción sobre las generalidades del área protegida, sus objetivos de conservación, sus valores naturales y culturales, los senderos ecoturísticos habilitados, además de las conductas que se restringen y/o se prohíben en esa área de conservación.*
2. *Deberán acreditar la respectiva autorización (Resolución que otorga permiso para la actividad) ante la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, quien designará el personal que acompañará y supervisará las actividades de filmación en los sitios y senderos autorizados.*
3. *En el caso de presentarse cualquier situación que representen un riesgo presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características, la reglamentación del área protegida o del Decreto 622 de 1997, el funcionario de Parques Nacionales Naturales responsable del acompañamiento podrá suspender la realización del proyecto e imponer las sanciones o medidas preventivas previstas en la Ley 1333 de 2009.*
4. *El personal que se autoriza deberá abstenerse de realizar cualquier actividad de filmación o fotografía en la que participen directa o indirectamente algún miembro de las comunidades indígenas que habitan o transitan por los sitios de filmación, aun cuando no se trate de zonas traslapadas entre el PNN Tayrona y resguardos indígenas de la región. Lo anterior motivado en el reconocimiento del derecho a la consulta previa que tienen las comunidades indígenas (Decreto 1320 de 1998).*
5. *El proyecto no deberá incorporar escenas o imágenes que puedan resultar ofensivas para los visitantes y personas presentes en el sector donde se desarrollan estas actividades, ni para el usuario final del material que se pretende publicar.*
6. *Que el lenguaje utilizado en la producción no tergiverse, ni altere el concepto de conservación y protección de los valores escénicos, naturales y culturales del área protegida.*
7. *la Sociedad **SERGIO ANDRÉS PINEDO RUIZ**, así como el equipo de producción que ingresa al área protegida, deberá responsabilizarse de tomar las acciones necesarias en el caso de presentarse el abandono de equipos, elementos de escenografía o cualquier tipo de objetos y sustancias que puedan generar afectación a los ecosistemas allí presentes.*
8. *Los responsables (en campo) de ejecutar el proyecto presentado por el señor **SERGIO ANDRÉS PINEDO RUIZ**, deberán garantizar el acompañamiento y supervisión continua de un funcionario de Parques Nacionales Naturales, en la realización de todo el proyecto filmico, incluyendo el desplazamiento, así como su retiro del área protegida.*
9. *Las rutas de desplazamiento del personal del proyecto deberán realizarse únicamente por los senderos turísticos autorizados y habilitados por la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona.*
10. *Todas las personas relacionadas en el listado de ingreso deberán cancelar el valor por derecho de ingreso sin excepción alguna.*
11. *La filmación deberá realizarse solamente en el horario comprendido entre las 6:00 AM y las 6:00 PM.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 056 DEL 26 DE ABRIL DE 2018, QUE OTORGÓ EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES AL SEÑOR SERGIO ANDRÉS PINEDO RUIZ AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 019-18"

12. No se permitirá el ingreso de elementos de icopor, plásticos o demás prohibidos en esta Área Protegida.
13. En el proyecto de filmación, se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNN Tayrona.

Se considera igualmente **VIABLE** el ingreso del personal y equipos relacionados a continuación:

Personal

Se autoriza el ingreso de **cinco (05) personas** que participarán del proyecto de filmación y que se enlistan a continuación:

#	NOMBRES COMPLETOS	CARGO - ROL	Nº IDENTIFICACIÓN	TIPO
1	SERGIO ANDRÉS PINEDO RUIZ	Productor Ejecutivo	1.140.833.770	C.C.
2	JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CRUZ	Cantante	525141	C.E.
3	GILBERTO ANDRÉS DAZA SIERRA	Cantante	1.014.195.516	C.C.
4	ABRAHAM ENRIQUE CASTILLO JIMÉNEZ	Productor y Director audiovisual	1.047.426.893	C.C.
5	RAMÓN EMILIO CASTILLO TORRES	Auxiliar camarógrafo	1.047.409.119	C.C.

Equipos, herramientas e insumos de apoyo:

Se autoriza el ingreso de equipos de video y fotografía que se enlistan a continuación:

#	UND.	DESCRIPCIÓN DE EQUIPOS
1	1	Cámara blakmagic
2	5	Lentes canon
3	1	Slider
4	1	Tripode
5	1	Stedycam pequeño
6	1	Luces LED pequeña

De acuerdo con lo manifestado por el señor **SERGIO ANDRÉS PINEDO RUIZ**, en el proyecto de filmación no se utilizarán drones para tomas aéreas, por lo que **no se encuentra permitido su uso bajo ninguna circunstancia**.

Vehículos:

Para el acceso al área protegida se permitirá el ingreso de un (01) vehículo relacionado a continuación:

#	PLACA	TIPO	MARCA - LINEA
1	KKD450	CAMPERO	DODGE JOURNEY

Se hace la aclaración de que este vehículo ingresará al área de parqueaderos en el sector de El Zaino.

Alojamiento, alimentación y servicios sanitarios:

De acuerdo a lo manifestado por el solicitante, el hospedaje del equipo de trabajo se hará en el Hostal Antawara, y que por tanto no se pernoctará al interior de las instalaciones del Área Protegida; en cuanto a la alimentación y servicios sanitarios para el personal del proyecto, se brindará por parte Restaurante Yuluka, al frente del hostel designado por la producción del proyecto.

CONDUCTAS PROHIBIDAS EN EL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

Todo el personal del proyecto deberá dar cumplimiento a la Resolución 396 del 05 de octubre de 2015 y a lo establecido en los Art. Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:

Artículo 2.2.2.1.15.1.: Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 056 DEL 26 DE ABRIL DE 2018, QUE OTORGÓ EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES AL SEÑOR SERGIO ANDRÉS PINEDO RUÍZ AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 019-18”

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

Artículo 2.2.2.1.15.2.: Prohibense las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.
2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.
3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.
4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.
5. Hacer discriminaciones de cualquier índole.
6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 13, punto 18 del Decreto 622 de 1977.
7. Embriagarse o provocar y participar en escándalos.
8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.
9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.
10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y
11. Suministrar alimentos a los animales.

Se informa que por el servicio de seguimiento del permiso (de acuerdo al Art. 10, Núm. 1: Resolución 321 de 2015), el beneficiario deberá pagar TRESMIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.600⁰⁰).

Igualmente se informa que por la realización del presente trabajo y de acuerdo a la información sobre el número de personas y la duración de la actividad, conforme a los parámetros establecidos en la Resolución 396 de 2015 en su artículo 11. Literales A) y B), el beneficiario deberá cancelar por concepto de tarifa de la actividad, la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12'499.872⁰⁰).

5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 056 DEL 26 DE ABRIL DE 2018, QUE OTORGÓ EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES AL SEÑOR SERGIO ANDRÉS PINEDO RUIZ AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 019-18"

Se deberá acreditar ante el delegado del Área Protegida el comprobante de pago por estos conceptos al momento de su ingreso y remitir copia con destino a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia."

En Consecuencia, La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Resolución No. 056 del 26 de abril de 2018 (Fls. 24 a 29), otorgó permiso para la realización de obras audiovisuales al señor **SERGIO ANDRÉS PINEDO RUIZ**, identificado cédula de ciudadanía No. 1.140.833.770, con el fin de ejecutar el proyecto denominado "*Amor exagerado (video clip cristiano)*", a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Tayrona los días 29 y 30 de abril de 2018.

La anterior decisión fue notificada el 26 de abril de 2018 (Fl. 30), al buzón electrónico "elraperovaliente@gmail.com", de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

Mediante escrito radicado con No. 20184600038002 del 27 de abril de 2018 (Fl. 32), el señor **SERGIO ANDRÉS PINEDO RUIZ**, informó que no haría uso del permiso teniendo en cuenta que el valor por concepto de tarifa establecida en la Resolución No. 056 del 26 de abril de 2018 era demasiado alto y excedía el presupuesto total del proyecto, en consecuencia solicitó la cancelación del permiso.

II. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Entidad considera necesario entrar a analizar la eficacia de la Resolución No. 056 del 26 de abril de 2018, por el cual se otorgó el permiso para la realización de obras audiovisuales al señor **SERGIO ANDRÉS PINEDO RUIZ**, identificado cédula de ciudadanía No. 1.140.833.770 para la ejecución del proyecto denominado "*Amor exagerado (video clip cristiano)*", a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Tayrona los días 29 y 30 de abril de 2018, toda vez que este se otorgó como consecuencia de la voluntad manifiesta del solicitante del permiso de realizar el proyecto mencionado, situación que no se va a producir de acuerdo a lo señalado por él, en su condición de titular del permiso mediante escrito radicado con No. 20184600038002 del 27 de abril de 2018.

La sentencia No. C-069/95, señala que "*la eficacia de los actos administrativos depende de que realmente produzcan sus efectos*", es decir el objetivo de un acto administrativo es lograr la finalidad para la cual se expidió, por lo anterior, es necesario dejar sin efectos jurídicos el permiso para la realización de obras audiovisuales otorgado mediante la resolución No. 056 del 26 de abril de 2018, ya que según lo manifestado por la titular del permiso no va a hacer uso del mismo, lo cual altera la eficacia del acto administrativo en mención.

Esta situación, es conocida como pérdida de fuerza ejecutoria, la cual está regulada en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se dispuso lo siguiente:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 056 DEL 26 DE ABRIL DE 2018, QUE OTORGÓ EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES AL SEÑOR SERGIO ANDRÉS PINEDO RUIZ AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 019-18"

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia." (Subrayado fuera de texto)

Esta figura, se produce ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto alterando su eficacia, en el caso que nos ocupa estaríamos frente al evento que se señala en el numeral 2 de la norma citada presentándose un fenómeno jurídico conocido como el "Decaimiento del Acto Administrativo", como lo indica la sentencia No. C-069/95:

"(...) La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo: por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)". (Subrayado fuera de texto)

(...)

"En cuanto hace relación al numeral 2 0 sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancia de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración (...)" (Subrayado fuera de texto)

La Sala de Consulta y Servicio Civil en el concepto 1491 de junio 12 de 2003, Magistrado Ponente Cesar Hoyos Salazar, manifestó:

"El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad de las normas que le sirvieron de base."

Por lo anteriormente expuesto, en cuanto a la Resolución No. 056 del 26 de abril de 2018, mediante la cual se otorgó permiso para la realización de obras audiovisuales al señor **SERGIO ANDRÉS PINEDO RUIZ**, identificado cédula de ciudadanía No. 1.140.833.770, con el fin de ejecutar el proyecto denominado "*Amor exagerado (video clip cristiano)*", a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Tayrona los días 29 y 30 de abril de 2018, nos encontramos frente a un acto administrativo cuyos efectos no se causarán, desvirtuando la naturaleza del mismo cuyo fin primordial es precisamente producirlos, tornándose como ineficaz desde todo punto de vista dando paso al decaimiento del acto administrativo, ya que como se señaló desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho por causas atribuibles a sus mismos elementos.

Además de lo anterior, El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 056 DEL 26 DE ABRIL DE 2018, QUE OTORGÓ EL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES AL SEÑOR SERGIO ANDRÉS PINEDO RUÍZ AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PFFO NO. 019-18"

Así mismo, el artículo 122 del Código General del Proceso, en relación con la formación y archivo de los expedientes contempla que concluido el proceso, el expediente se archivará.

En ese orden de ideas, éste Despacho procederá en la parte resolutive del presente acto a declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 056 del 26 de abril de 2018 y a disponer el archivo definitivo de las diligencias adelantadas dentro del Expediente PFFO NO. 019-18, teniendo en cuenta que dentro del expediente se surtieron las etapas respectivas y no queda actuación pendiente por resolver.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 056 del 26 de abril de 2018, mediante la cual se otorgó permiso para la realización de obras audiovisuales al señor **SERGIO ANDRÉS PINEDO RUIZ**, identificado cédula de ciudadanía No. 1.140.833.770, con el fin de ejecutar el proyecto denominado "*Amor exagerado (video clip cristiano)*", a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Tayrona los días 29 y 30 de abril de 2018, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el expediente PFFO NO. 019-18, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **SERGIO ANDRÉS PINEDO RUIZ**, identificado cédula de ciudadanía No. 1.140.833.770, al buzón "elraperovaliente@gmail.com", en atención a la autorización expresa realizada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese por el medio más expedito la decisión adoptada en la presente providencia al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona y a la Dirección Territorial Caribe.

ARTÍCULO QUINTO.- El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó:
Vo. Bo.:

Maria Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista GTEA SGM
Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM

